

ducir ciclomotores, deberá ponerse especial cuidado en la aplicación de lo referente a equilibrio e integridad anatómico-funcional de los miembros superiores.

Art. 5. En los casos de enfermedades o defectos que puedan ser suplidos por la adaptación o acondicionamiento del vehículo o por correcciones médicas, el reconocimiento se llevará a cabo en la forma prevenida en el apartado III del artículo 267 del Código de la Circulación.

Art. 6. Los defectos y enfermedades que serán causa de denegación de los permisos de las clases C, D y E, y deberán por tanto ser investigados en el reconocimiento previo a la expedición del certificado de aptitud, serán los señalados en el artículo 3, con las modificaciones y adiciones siguientes:

1.º Sentido de la vista:

- Agudeza visual.—Debe existir una visión global no inferior a 16/10 de la escala de Wecker. No se admite corrección con lentes de contacto.
- Campo visual.—Puede tolerarse una reducción no superior al 10 por 100 del normal global.
- Motilidad del globo ocular.—Las limitaciones del movimiento, incluso aunque no se acompañen de diplopia.
- Motilidad palpebral.—No deben existir lagofthalmias ni ptosis, incluso unilaterales.
- Enfermedades del segmento anterior del ojo.—La conjuntivitis, queratitis e iritis crónicas, así como las anomalías de la secreción o vías lagrimales.
- Reflejos pupilares.—No deben existir trastornos del reflejo pupilar a la luz, incluso unilaterales.
- Afaquias.—Incluso las unilaterales.
- Adaptación al deslumbramiento.—No debe ser superior a cincuenta segundos.

2.º Sentido del oído:

- Zumbidos del oído.—Los de tono agudo acompañados de disminución auditiva por vía aérea y sordera por vía ósea.
- Otitis.—Las crónicas supuradas bilaterales en evolución.

3.º Sistema nervioso:

- Lesiones craneales.—Todas las que interesen meninges o encéfalo.
- Temblores y espasmos.—Todos los temblores, espasmos y rigideces espasmódicas.

4.º Estado mental:

- Psicopatías y depresiones psiconeuróticas.—Todas las de carácter grave, especialmente las de tipo irritable explosivo.
- Estados delirantes.—Todos los estados delirantes y alucinosis, cualquiera que sea su causa.

5.º Motilidad:

- Miembros superiores.—Cualquier defecto, mutilación, enfermedad o lesión permanente, incluso unilateral, que impida un normal manejo del volante y mandos y una eficaz oposición del pulgar a los dedos índices, medio o anular.
- Miembros inferiores.—Cualquier disminución de fuerza o movilidad de las articulaciones tibiotarsiana, subastragalina o medio tarsiana, correspondiente al lado del acelerador y cualquier amputación, salvo la de los dedos o del metatarso si existe motilidad y fuerza completas en la articulación tibiotarsiana del lado del acelerador.
- Anquilosis articulares.—No deben existir las de cadera, rodilla, de articulación tibiotarsiana del lado del acelerador ni de las articulaciones lumbosacras y generalizadas de la columna vertebral.
- Pie deforme.—Incluso el unilateral.
- Talla.—No deberá ser inferior a 1,45 metros.
- Fuerza muscular.—Cuando el índice de robustez sea superior a 20 (pignet) y exista en las manos una fuerza muscular inferior a 40 kilogramos, según la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

6.º Sistema cardiocirculatorio y renal:

- Trastornos del ritmo.—La arritmia completa, el flutter auricular y las extrasistolias ventriculares intensas; la taquicardia sinusal permanente superior a 120 pulsaciones por minuto y la paroxística.
- Coronariopatías.—El infarto de miocardio, incluso desaparecido todo signo objetivo y funcional.
- Hipertensión arterial.—Las de carácter permanente cuando la presión máxima sea superior a 200 mm. de mercurio

o la mínima a 120 mm., o si ocasiona complicaciones incluídas en otros apartados, así como las paroxísticas.

d) Enfermedades venosas.—Las varices voluminosas del miembro inferior.

e) Prótesis valvulares cardíacas.

f) Nefropatías subcrónicas o crónicas con uremia superior a 0,8 gramos por litro.

7.º Aparato respiratorio:

- Disneas.—Las paroxísticas de cualquier origen.
- Afecciones pulmonares, pleurales, diafragmáticas y mediastínicas que determinen incapacidad funcional.—La tuberculosis bronquial o pulmonar abierta.
- Fosas nasales.—La obstrucción completa permanente de fosas nasales o de rinofaringe, cualquiera que sea su causa.

9.º Enfermedades metabólicas:

- Afecciones del recambio hidrocarbonado.—La diabetes sacarina, cuando no sea compensada simplemente con la dieta o hipoglucemiantes orales.
- Diabetes insípida.—Si se acompaña de síntomas diencefálicos.

Art. 7. Cuando se trate de permisos de las clases C, D, o E los extremos a que se refiere el artículo anterior deberán ser completados con una serie de pruebas psicotécnicas con objeto de poner de manifiesto, como mínimo, las siguientes aptitudes:

- Atención distribuida y concentrada.
- Precisión en la concepción de diferencias de velocidad.
- Coordinación de movimientos de ambos brazos.
- Rapidez, precisión y regularidad del tiempo de reacción simple y con inhibición.

Art. 8. Las lesiones o trastornos funcionales que no estén comprendidos en los anteriores artículos y, a juicio del facultativo, constituyan incapacidad para la conducción, deberán expresarse en el certificado para el estudio y resolución que proceda.

Art. 9. En todos los casos en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1, sea necesario presentar certificado de aptitud expedido por el Instituto Provincial de Psicología Aplicada y Psicotecnia y en la provincia donde se solicite el permiso no se encuentre aún en funcionamiento dicho Instituto, podrá sustituirse tal certificado por el de aptitud que expida la Jefatura Provincial de Sanidad o por el expedido por el Instituto de Psicología Aplicada y Psicotecnia de otra provincia.

Art. 10. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de enero de 1969 por la que se determinan los precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen en las islas Canarias para el año lechero 1969-70.

Ilustrísimo señor:

El artículo 57 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, establece la competencia de este Ministerio para la determinación de los precios mínimos zonales y estacionales de compra de la leche al ganadero en origen.

Vista la propuesta de precios y períodos para el año lechero 1969-70 para las provincias Canarias, acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión de 15 de noviembre de 1968.

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de la Gobernación y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes) y de acuerdo con lo dispuesto en el

Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre, sobre ordenación de precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se proroga para el año lechero 1969/70 la misma división estacional y los mismos precios mínimos de compra de la leche al ganadero en origen para la que, cumpliendo con las características señaladas en el artículo sexto del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, vaya a ser destinada a higienización o esterilización en las Islas Canarias, que los establecidos para el año lechero 1968/69 por Orden de este Departamento de 11 de enero de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura. Subdirección General de Industrias Agrarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de febrero de 1969 por la que se modifica la de 14 de febrero de 1967, reguladora del Registro Especial de Exportadores de Alcaparras.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales, en su apartado II, artículo séptimo y siguientes, visto el informe favorable del Ministerio de Agricultura, cumplidos los trámites de información previstos en la legislación vigente y teniendo en cuenta la actual coyuntura de exportación de alcaparras,

Este Departamento ha tenido a bien disponer:

El párrafo f) del artículo primero, apartado II, de la Orden de 14 de febrero de 1967, por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Alcaparras, queda modificado en el siguiente sentido:

«Disponer de una organización comercial que les permita realizar una exportación mínima de 300 toneladas anuales. A las firmas que se incluyan en alguna de las unidades de exportación o Grupos a que se refiere el apartado IV no se les exigirá que individualmente cumplan el mínimo señalado de 300 toneladas, sino que será suficiente que entre todas ellas cubran el mínimo de grupo que en el artículo segundo de dicho apartado IV se señala.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 3 de febrero de 1969 por la que se dictan normas para la exportación de gallos de pelea.

Ilustrísimo señor:

Las perspectivas de aumento de ventas en el exterior del gallo español de pelea, así como la necesidad de recuperar el elevado prestigio que alcanzó en el mundo por su calidad, porte y bravura, aconsejan que las exportaciones de este animal se sometan a unas normas de calidad comercial que garanticen a los importadores extranjeros unas características mínimas que permitan el incremento de su comercio, máxime teniendo en cuenta la adecuada homogeneización de sus ofertas en cuanto a calidad se refiere.

A tal efecto, previo acuerdo de los Organismos y Sectores interesados,

Este Ministerio tiene a bien disponer la siguiente

NORMA

I. DEFINICIÓN

Se entiende por gallo de pelea o combatiente español el representado por sus características definidas, próximo a las especies ancestrales «Gallus Bankiva» y «Gallus Sonnerattii».

II. DESIGNACIÓN

«Gallo de pelea» o «gallo combatiente español».

III. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

3.1. Generalidades.

Los gallos para la exportación deberán tener una edad comprendida entre uno y dos años, aproximadamente, aunque también podrá autorizarse la salida de los animales denominados «crestones», con edad superior a cinco meses, y los raceadores, de edad indefinida.

3.2. Condiciones mínimas de calidad.

3.2.1. Serán animales de fuerte constitución, vivaces, de porte arrogante, con pico corto y ligeramente curvo, cabeza almendrada y pequeña, cresta, barbilla y orejillas pequeñas, recias y rojas. Cuello fuerte, musculoso y bien curvado. Pecho, alas y muslos fuertes. Los tarsos serán finos, el espolón colocado algo bajo y bien constituido, y dedos fuertes, en número de cuatro. El peso nunca será inferior a tres libras (1.360 gramos) y no serán de edad menor de cinco meses.

3.2.2. Los animales irán provistos de un precinto conveniente, en el ala, que acredite en todo momento la garantía de su origen y calidad, como se hará constar en el certificado del Grupo Sindical que acompañará a cada expedición.

Los machos podrán presentarse rapados o pelados, con arreglo a las costumbres del país importador, o bien con la totalidad de su plumaje.

Los pollos crestones poseerán su cresta, barbillas y orejillas, teniéndolas suprimidas los gallos de pelea.

Los lotes podrán ser constituidos por machos solos o por grupos mixtos, siempre que el número de hembras no exceda del 5 por 100 del total que se exporte.

3.2.3. No tendrán defecto en el pico o en sus comisuras que les haga impropios para la pelea.

Carecerán de heridas o cicatrices en cabeza, párpados, piel, etcétera, a no ser que sean producidas por pelea reciente, lo que se hará constar en el certificado del Grupo Sindical.

No presentarán ningún otro defecto que no figure en el certificado mencionado.

3.3. Denominaciones comerciales.

3.3.1. Gallos de pelea.—Machos, de uno a dos años de edad, aproximadamente.

3.3.2. Gallinas.—Hembras de edad comprendida entre los seis meses y los dos años, aproximadamente.

3.3.3. Pollos crestones.—Machos de cinco a ocho meses de edad.

3.3.4. Raceadores.—Machos de buena genealogía, de más de un año de edad, destinados a la reproducción, que pueden sobrepasar los dos años.

IV. TOLERANCIAS

4.1. Podrán exportarse gallos tuertos, siempre que se haga constar en el certificado del Grupo Sindical.

4.2. Se admitirá que lleven cortados los espolones, para ser armados en los lugares de recepción, debiendo constar también en el certificado mencionado.

V. EMBALAJE Y MARCADO

5.1. Acondicionamiento.

El acondicionamiento debe ser de tal manera que asegure una protección adecuada a las aves para evitar daños físicos a las mismas o la muerte por asfixia.

5.2. Embalaje.

Mientras no se determine lo contrario, quedan autorizados los tipos, tamaños y formas de embalaje que vienen habitualmente empleándose en la exportación de los gallos de pelea.

5.3. Marcado.

En el exterior de la caja deberá constar obligatoriamente el número de precinto de garantía del ave.

VI. INSPECCIÓN

Corresponde al SOIVRE la exigencia de cuanto señala la presente disposición, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 10 de marzo de 1965. La inspección se llevará a cabo en los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarril y puestos fronterizos donde existan Centros de Inspección del SOIVRE y que específicamente señale la Subsecretaría de Comercio.

Los exportadores e importadores, transportistas, consignata-